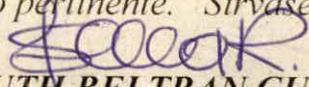


CGP

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200.** Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se le aclara al heredero NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA que la administración de los bienes que ya fueron objeto de partición, corresponde a todos los adjudicatorios en común y proindiviso, por lo tanto; deberán proceder a protocolizar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria sino a la fecha no lo han hecho.

Ahora, de existir inconformidad en la administración del bien adjudicado en común y proindiviso a los herederos, deberán adelantar el correspondiente proceso divisorio, para de esa manera cada uno recoger lo que le pertenece conforme a la partición.

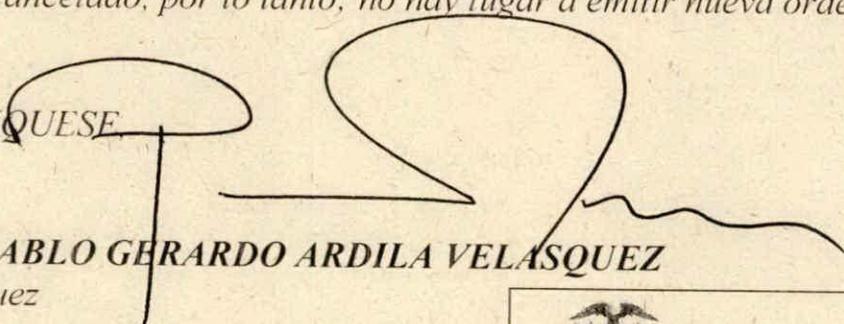
En relación con los bienes que en la actualidad son objeto de partición adicional, se le advierte al heredero NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, que la administración de aquellos corresponde a los herederos reconocidos y que de existir desacuerdo en ello, es posible solicitar al juzgado el decreto de la medida de embargo y secuestro de los mismos.

Si alguno de los bienes objeto de la partición adicional estuviere pendiente de inventariar, deberán proceder a solicitar la fijación de la fecha para tal fin.

Una vez aprobados los inventarios deberán tramitar lo pertinente para la expedición del paz y salvo por parte de la DIAN de tal manera que se pueda continuar el trámite tendiente a la elaboración del trabajo de partición y adjudicación.

Finalmente, acláresele al señor ANTONIO ARANGO LOPEZ, que los dineros que a su favor se encontraban en la cuenta judicial de éste juzgado, ya le fueron cancelado, por lo tanto; no hay lugar a emitir nueva orden de pago.

NOTIFIQUESE

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 205 del 21 NOV 2018.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012008-00204-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió el traslado de la prueba de ADN y no fue objetada. Así mismo, está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se surtió el traslado de la prueba de ADN realizada al grupo familiar y dentro del término legal ninguna de las partes hizo manifestación alguna.

Concluido el trámite anterior, de conformidad con el Art. 625 del CGP., el presente proceso a partir de ese momento hace tránsito de legislación, en consecuencia se dispone:

Fijar la hora de las 2 pm del día 31 del mes de Enero de 2019, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (alegatos y fallo).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

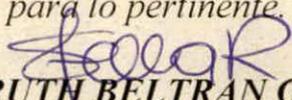
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del  
21 NOV 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

Cep

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001200900400-00.** Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la afirmación realizada por la demandante que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, aunado a que es ella quien ha venido ejerciendo la custodia de su hija MARIA PAULA CURREA RUIZ y no se ha acredita ninguna modificación al respecto, se dispone **REANUDAR** los pagos de los dineros que se encuentran retenidos por concepto de embargo que tiene como fin el pago de la liquidación por la ejecución forzada que en este juzgado se adelanta.

Así mismo, se ordena **REANUDAR** la orden de **EMBARGO** y **RETENCION** del 30% del salario y de las prestaciones sociales que percibe el demandado por cuenta de la empresa **ALMACENES CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.**, Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

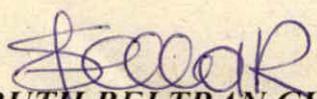
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 205 del 21 Nov 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

**INFORME DE SECRETARIAL. 2010-00069-00.** Villavicencio, 07 de noviembre de 2018. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

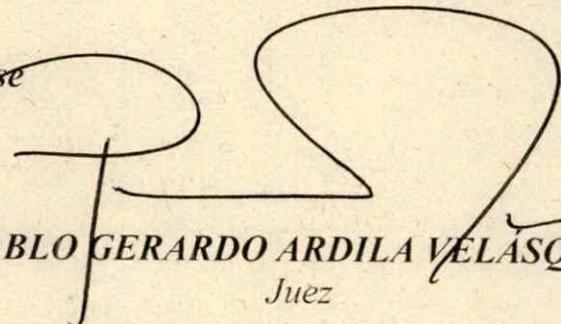
Comoquiera que a la fecha el señor **EDGAR NORBEY MORENO** no ha designado apoderado que lo represente ni ha cumplido con la notificación de sus dos hijas mayores, **se dispone:**

**REQUERIR a la parte actora** para que otorgue poder a un abogado que lo represente en este trámite de exoneración de cuota alimentaria y cumpla con la notificación de todo el extremo demandado. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El requerimiento deberá ser enviado a la dirección de notificaciones del señor EDGAR NORBEY MORENO por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias, o informado por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

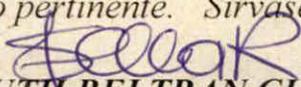
La anterior providencia se notificó por  
 ESTADO No. 205 del  
21 NOV 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

69.

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140013400.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

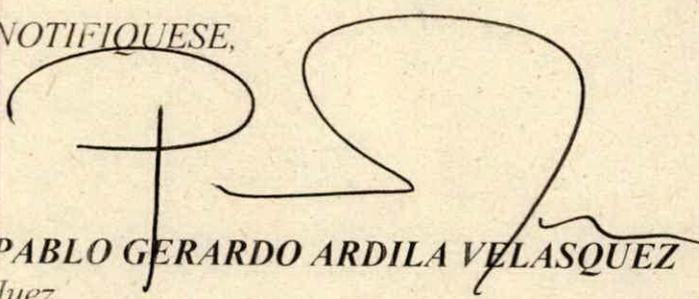
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

*REQUIERASE a los interesados en el trámite de la sucesión, para que aporten en forma inmediata los documentos solicitados por la DIAN en oficio visible a folio 54.*

*No se accede a lo solicitado por el abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, si se tiene en cuenta que el paz y salvo que obra en el expediente fue expedido antes de la inclusión de nuevos bienes a la masa sucesoral inventariada y aprobada y el juzgado no puede omitir la expedición del nuevo paz y salvo, dadas esas circunstancias.*

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

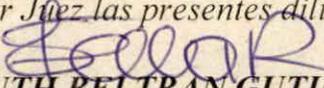
No. 205 del 21 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00635 00.** Villavicencio, 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**1.-** El abogado de la demandada solicitó la suspensión del proceso en los términos del art. 161 del CGP, con fundamento en que ante este mismo despacho se adelanta proceso declarativo por ocultamiento de bienes, con el que se pretende esclarecer si bienes de la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado, fueron ocultados o distraídos de la misma. Por lo anterior el libelista allegó impresión de pantalla del Sistema de Información Siglo XXI, a fin de acreditar la existencia del proceso por cual según su decir, procede el decreto de la suspensión del presente proceso.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero precisar al libelista que en materia de **procesos liquidatorios** como el que nos ocupa, existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo a las previsiones del art. 516 del CGP, lo que hace improcedente la suspensión del proceso establecida en el art. 161 ibídem.

Dicho de otro modo, en este caso no se debe solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad sino la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1388 del CC, toda vez que antes de procederse a la partición, debe decidirse por la justicia ordinaria, las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que por ende impida o no permita su inclusión en la masa partible. La solicitud debe ser acompañada con la certificación a la que alude el inciso 2° del art. 505 ejusdem (certificado sobre la existencia del proceso).

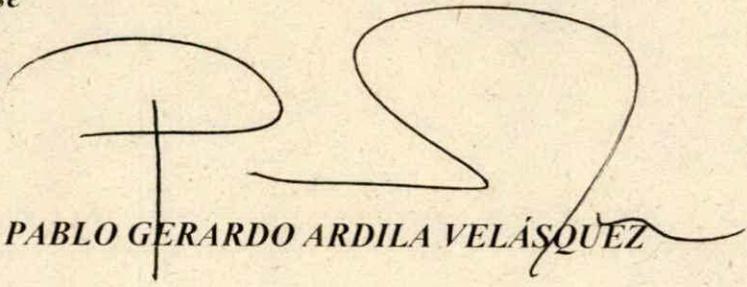
Consecuencialmente, **no se accede** a la suspensión deprecada.

**2.-** No obstante que en la solicitud de suspensión del proceso antes detallada, el abogado de la señora YAZMIN SÁNCHEZ LEAL no hizo alusión expresa al auto anterior que admitió la demanda, tal petición hace evidente que dicho apoderado conoce el contenido de aquél, o lo que es lo mismo, está debidamente enterado de la existencia del presente trámite liquidatorio promovido a instancias del señor JOSÉ GREGORIO GIL RAMÍREZ, **al punto que solicitó la suspensión del proceso**, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 301 del CGP, **se dispone:**

**Téngase** a la señora YAZMIN SÁNCHEZ LEAL **notificada por conducta concluyente** del auto que admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

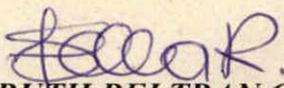
La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del  
21 NOV 2018.

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

66P

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600222-00.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

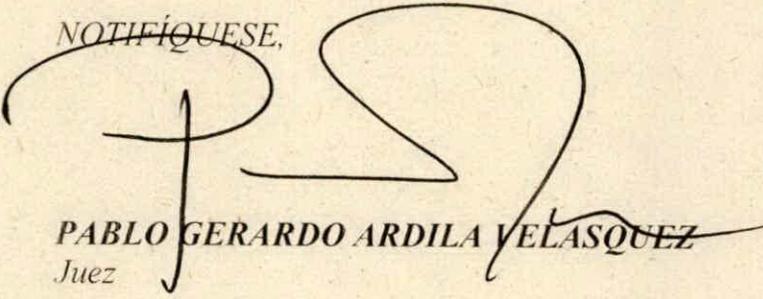
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; adelante las diligencias tendientes a la notificación del demandado de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

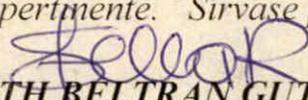
por ESTADO No. 205

del 21 Nov 2018.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160026600.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

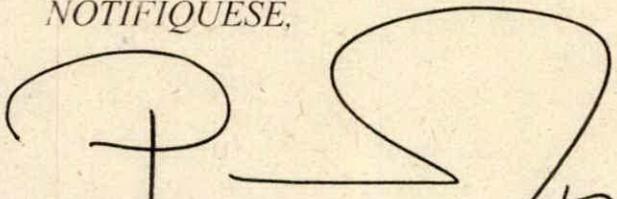
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que los interesados en la presente sucesión no hicieron manifestación alguna respecto del requerimiento plasmado en auto precedente, el despacho procede a AUTORIZAR como administradora de la herencia a la representante legal de la heredera LAURA VALENTINA RODRIGUEZ OLAYA, señora MARIA MONICA NAVARRO OLAYA para que adelante todas las actuaciones necesarias ante la DIAN con el fin de que se obtenga la expedición del correspondiente paz y salvo.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

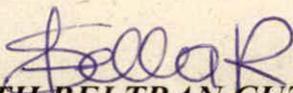
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 205 del 21 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69.

**INFORME SECRETARIAL. 2016 00413 00.** Villavicencio, 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 08 de marzo de 2018<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, decisión debidamente notificada por estado del 09 de marzo de 2018.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante y su apoderado no efectuaron la notificación ordenada, no existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso, ni se adelantó las gestiones correspondientes para sentar las medidas cautelares decretadas, tal y como se indicó en auto anterior.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

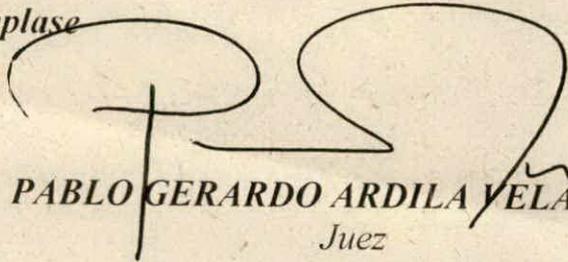
**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a la parte actora.

<sup>1</sup> Folio 44 C.1.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del  
21 NOV 2018. 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201600480-00.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la petición elevada por el abogado JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO tendiente a PROSEGUIR EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores AMANDA PATRICIA BAQUERO GUTIERREZ y HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN se advierte que no se allegó el registro civil de matrimonio de los ex – esposos con la nota marginal del divorcio.

Por lo anterior se INADMITE para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

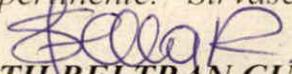
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 205 del 21 Nov. 2018.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160062000.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

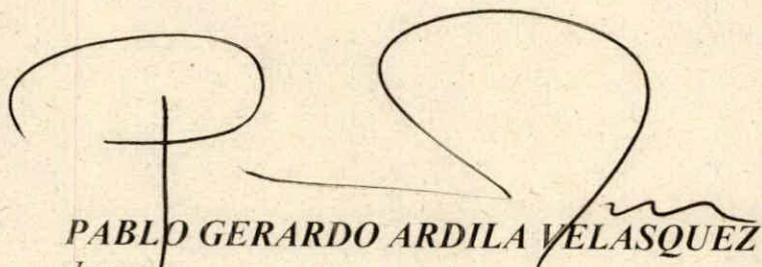
Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo informado por la abogada MARIA HELENA RUIZ MARIN, acéptese su renuncia al poder que le fue sustituido por la abogada ELIZABETH RUIZ SANCHEZ. Comuníquesele ésta decisión a la poderdante y a la segunda nombrada, para los fines a los que haya lugar.

Así mismo, por Secretaría PONGASE en conocimiento de la abogada ELIZABETH RUIZ SANCHEZ lo dispuesto en auto de fecha 28 de agosto de 2018 y adviértase que como consecuencia de la renuncia de la abogada MARIA HELENA RUIZ MARIN continúa como abogada principal de la demandante, en consecuencia se le REQUIERE para que le dé celeridad al trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el día 7 de marzo de 2017 y a la fecha no se ha surtido el trámite para la notificación del demandado.

No se accede a la autorización realizada por la demandante, como quiera que no es parte del proceso y no le está permitido el examen del expediente de conformidad con lo establecido en el Art. 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>205</u> del <u>21 Nov 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija** la hora de las **02:00 pm** del día **30** del mes de **enero** de **2019**.

*Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). **Adicionalmente, indíqueseles que agotado el objeto o las etapas de la audiencia para la cual se cita, podrá adelantarse el debate probatorio, correrse traslado para alegar de conclusión y acto seguido proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo indicado en el parágrafo del art. 372 del CGP, en concordancia con el numeral 5° del art. 373 ejusdem.***

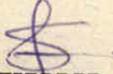
Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

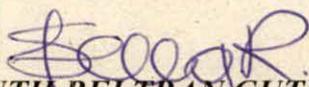
cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>205</u> del <u>21 NOV. 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00481 00.** Villavicencio, 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 08 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, decisión debidamente notificada por estado del 12 de junio de 2018.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la parte actora no ha efectuado la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibidem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

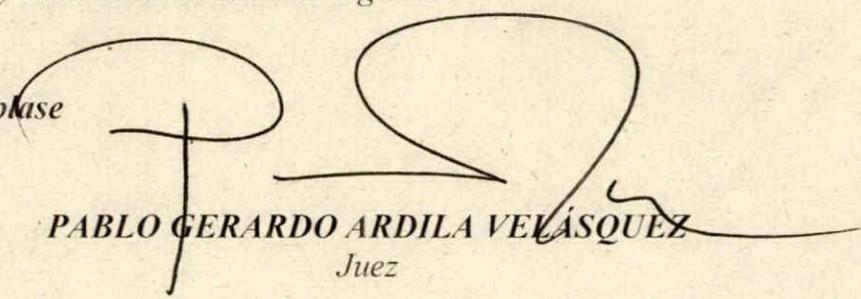
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.

<sup>1</sup> Folio 34 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 205 del

21 Nov 2018. 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

CGP.

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00501 00.** Villavicencio, 07 de noviembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 21 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, decisión debidamente notificada por estado del 22 de junio de 2018.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la parte actora no ha efectuado la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

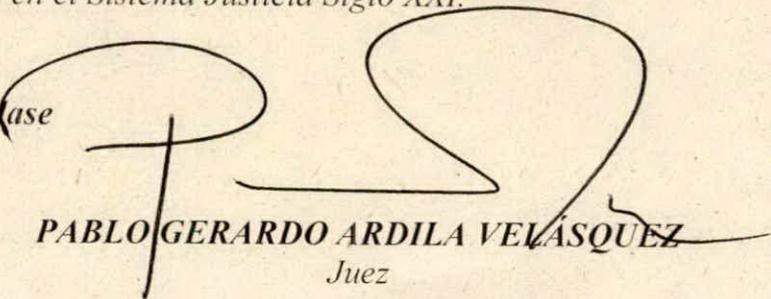
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

caq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del

21 NOV 2019 \$.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ  
Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00081 00.** Villavicencio, 07 de noviembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, decisión debidamente notificada por estado del 20 de septiembre de 2018.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la parte actora no ha efectuado la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibidem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

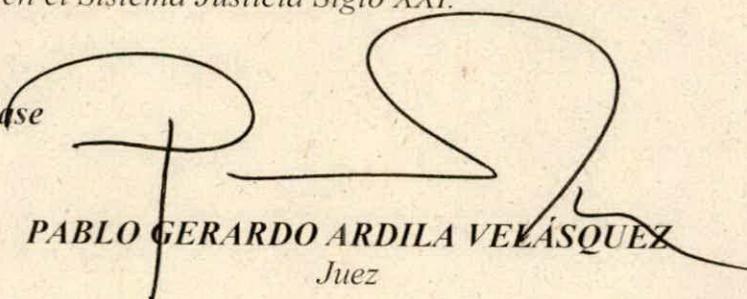
**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a la parte actora.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.

<sup>1</sup> Folio 62 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del

21 NOV 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180018800.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

*[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 218 del Código Civil, se dispone **VINCULAR** en proceso de **INVESTIGACION de la PATERNIDAD** como demandado al señor **VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO**.

En consecuencia, sírtase el traslado de la demanda al citado señor. Para tal fin la parte interesada deberá proceder a su notificación conforme lo establecen los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Por Secretaría elabórense las correspondientes comunicaciones.

Una vez notificado y vencido el término de traslado de la demanda, se decretará la prueba de ADN tal como corresponda.

Aclárese al señor **NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO** que por carecer del derecho de postulación deberá actuar por intermedio del abogado al que le ha conferido poder.

Póngase en conocimiento de la presente actuación a la Defensora de Familia adscrita al juzgado y de la Procuradora 30 de Familia, para los fines a que haya lugar.

Previo a reconocer la dependencia judicial en cabeza de la señorita **ANGIE NATALIA ARIAS RUEDA**, deberá aportar la certificación expedida por la Universidad donde adelanta estudios en derecho.

NOTIFIQUESE.

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
 No. 205 del 21 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### **Tema de decisión:**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

El señor **ARNOLD FABIÁN CASTELLANOS GARZÓN** y la señora **MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA**, procrearon al menor **JUAN JOSÉ CASTELLANOS ALBARRACÍN**. El 10 de mayo de 2018, la demandada convocó al actor a audiencia de conciliación de alimentos, régimen de visitas, custodia y cuidado personal a favor del mencionado niño ante el ICBF. En la diligencia correspondiente, las partes llegaron a un acuerdo parcial, conciliando lo referente al régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor. Sin embargo al fracasar la conciliación respecto al monto de la cuota alimentaria, la Defensora de Familia fijó la misma provisionalmente en cuantía de \$380.000.

El demandante no tiene empleo actualmente y además debe contribuir con el sostenimiento de sus progenitores, empero con la intención de cumplir con los alimentos de su menor hijo, está dispuesto a aportar la suma de \$250.000.

Por lo anterior, el demandante formuló como **pretensiones:**

**i) Que se declare la disminución del valor mensual que cancela por concepto de alimentos para su menor hijo, a la suma de \$250.000. ii) Que se disponga el pago de dicha cuota el día 25 de cada mes, mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0570096670074663 de la que es titular la señora MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA, o en su defecto que se pague en efectivo de manera directa a ésta última.**

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida el 06 de julio de 2018 ordenando correrle traslado a la demandada por el término legal<sup>1</sup>. El 16 de julio del mismo año se notificó personalmente a la parte pasiva que mediante apoderado judicial aceptó como ciertos todos los hechos y se allanó a las pretensiones del libelo, aduciendo conocer la real y actual situación económica del demandante. El Ministerio público se notificó el 28 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, y señaló que no obstante el allanamiento de la demandada, consideraba conveniente que se instara a las partes a convenir que adicional a los \$250.000 mensuales que ofrece el actor, se establezca que éste debe suministrar el 50% de los gastos de salud y educativos, y la entrega de 3 o 4 mudas de ropa de al año.

<sup>1</sup> Folio 16.

<sup>2</sup> Vuelto folio 16.

**Para resolver se considera:**

De los alimentos se ocupan el Libro I del Código Civil, en el título XXI, artículo 411 a 427, en los siguientes aspectos: quiénes son titulares del derecho y características de este; la preferencia; clases, el alcance del derecho y su pérdida. El Código del Menor que en ciertos apartes de esta materia no fue derogado, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 75 de 1968 en varias disposiciones.

De acuerdo al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia "...Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...".

Dice el artículo 98 del Código General del Proceso que si en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado se allana expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, el Juez dictará sentencia de conformidad con lo pedido.

Con el registro civil de nacimiento visto a folio 8 se acredita la filiación entre las partes y el menor JUAN JOSÉ CASTELLANOS ALBARRACÍN.

Comoquiera que la demandada tiene capacidad dispositiva el allanamiento presentado por ésta resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma.

Siendo de esa manera se fijará como cuota de alimentos a favor del menor y a cargo del demandante la suma ofrecida por éste en la demanda que asciende a los \$250.000 mensuales y que fue expresamente aceptada por la demandada, dineros que serán consignados el día 25 de cada mes, mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0570096670074663 de la que es titular la señora MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA, o en su defecto se pagará en efectivo de manera directa a ésta última.

Consecuencialmente, la cuota alimentaria fijada por el ICBF quedará disminuida en los términos indicados, empero, será incrementada cada año en el mes de enero en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente por decreto del Gobierno Nacional, tal y como quedó establecido por la Defensora de Familia.

Respecto a la solicitud del Ministerio Público, para que se inste a las partes a fijar valores adicionales a la cuota a título de vestido, gastos de salud y de educación, el Juzgado advierte que las partes tienen total liberalidad y disposición para señalar los términos en los que se pondrá fin al presente litigio. Y es que esta demanda al tiempo que procura declaración judicial que disminuya la cuota fijada por autoridad administrativa, es también una oferta de alimentos sustentada en la situación económica actual que asegura tener el demandante, y que al ser contestada fue libremente aceptada por el extremo demandado en los precisos términos en que se presentó, de manera que el Juez no entrará a modificar la

voluntad de las partes. En todo caso, los derechos del menor se encuentran garantizados comoquiera que se le suministrará la cuota antes indicada, que la señora **MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA** considera ajustada a las necesidades del menor pues de otra forma no se habría allanado a lo pedido para en su lugar formular oposición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

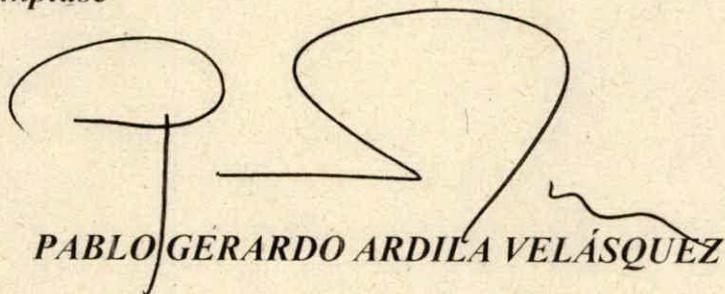
**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ARNOLD FABIÁN CASTELLANOS GARZÓN**, debe contribuir con los gastos integrales que ocasiona el sostenimiento de su hijo **JUAN JOSÉ CASTELLANOS ALBARRACÍN**, con una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$250.000, que deberá cancelar a la madre del menor **MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA**, el día 25 de cada mes, mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 0570096670074663 de la que es titular dicha señora, o en su defecto pagar la cuota en efectivo de manera directa a ésta última en la referida fecha.

**Parágrafo:** La cuota deberá ser incrementada cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho por su no causación.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

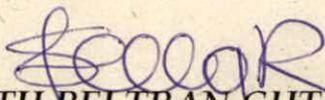
cacq.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**  
El anterior auto se notificó por  
Estado No. 205  
Hoy. 21 NOV 2018  
Secretaría

69

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180027600.** Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

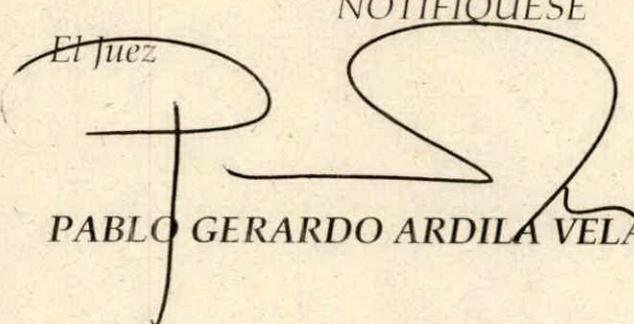
Al revisar la subsanación de la demanda se advirtió que el apoderado no corrigió el poder como consecuencia de lo anotado en el numeral 2 del auto de fecha 22 de agosto de 2018, por lo cual mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, se le requirió para que lo corrigiera, pues la demanda debe ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados. Dentro del término adicional otorgado al apoderado de la parte actora no presentó el poder, por lo tanto; tal como está resulta insuficiente, razón por la cual no se puede admitir la demanda. En este caso, es claro que no se puede demandar al causante sino a sus herederos de conformidad con los órdenes sucesorales y tanto en la demanda como en el poder deben estar anotados correctamente los datos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme a lo expuesto.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

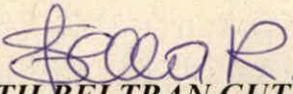
205 del 21 NOV 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

609

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800298-00. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y **LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MARY LUZ CASTILLO ALGARRA** contra los menores **JUAN DAVID CLAVIJO HERRERA** representado por su progenitora **LEIDY JOHANA HERRERA BARON** y la menor **MICHELL TALIANA CLAVIJO CASTILLO** quien será representada por Curador Ad litem, en su condición de herederos determinados y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ARIEL CLAVIJO CHAVERRA (q.e.p.d)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

**Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.**

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

**EMPLACESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ARIEL CLAVIJO CHAVERRA (q.e.p.d)**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 55 del Código General del Proceso, **DESÍGNESE** como Curador ad litem de la menor **MICHELL TALIANA CLAVIJO CASTILLO**, al Dr. **HUGO JARAMILLO MATIZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. El cargo de curador es de obligatoria aceptación. Comuníquesele la anterior determinación.

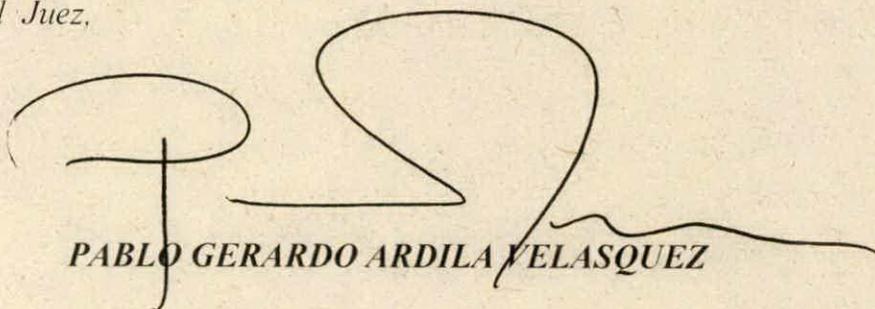
Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone :

**EMPLAZAR** al menor **JUAN DAVID CLAVIJO HERRERA** representado legalmente por su progenitora **LEIDY JOHANA HERRERA BARON**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



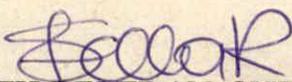
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>205</u> del
	<u>21 NOV 2018</u>
	
	<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800416-00, Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó el señor **DAVID LEANDRO SILVA MARTINEZ** en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA RIOS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

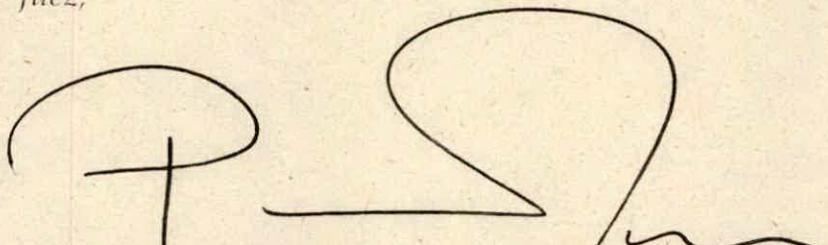
Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase a la abogada **DIANA YUSELLY TURRIAGO CAMACHO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

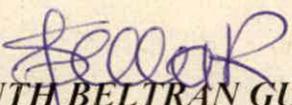
  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>205</u> del
<u>21 Nov. 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

Cep.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00416-00. Villavicencio, siete (7) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

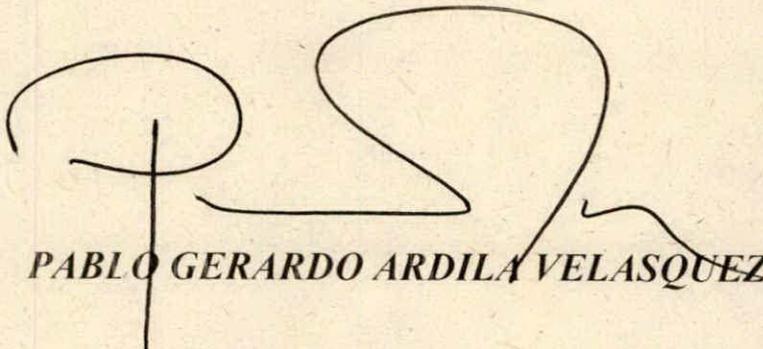
*Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

*Atendiendo a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente, se dispone:*

**DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18245 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

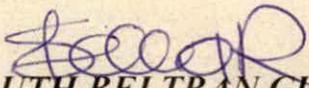
El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>205</u> del	
<u>21 Nov 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

68  
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00424-00. Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de Defensora Pública presentó la señora **DIANA MENDEZ** se advierte lo siguiente:

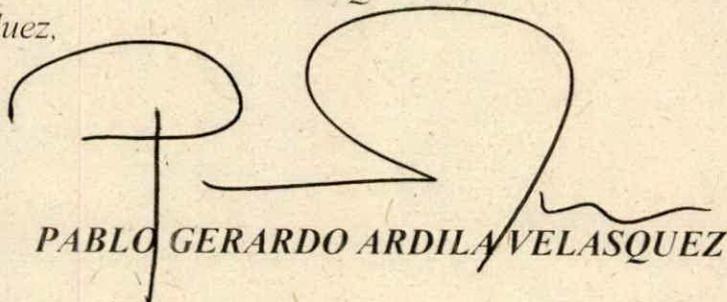
- 1) La demanda debe dirigirse únicamente contra los herederos del primer orden, esto es: los hijos por cuanto existen y los indeterminados. Diferente será la práctica de la prueba que es posible que deba realizarse con la comparecencia de algunos de sus tíos por exigencia del análisis que debe hacerse respecto del grupo familiar requerido.
- 2) Por lo anterior, debe corregir la demanda y el poder.
- 3) Debe informarse si la progenitora de las demandadas vive o no. Esto para efectos de la composición del grupo familiar objeto de la prueba de ADN, en caso de que no sea posible la exhumación del cadáver del causante.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la defensora pública Dra. **AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

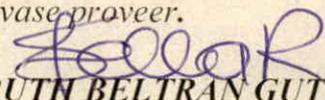
  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>205</u> de <u>21 NOV 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

69.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00426-00. Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **SHIRLEY HERNANDEZ AYALA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. El incremento de la cuota alimentaria para el año 2017 fue mal calculado toda vez que corresponde al 7%. En consecuencia debe corregir la cuota para ese año y para el 2018, tanto en el hecho tercero como al elaborar las pretensiones.
2. En el hecho cuarto no puede mencionar obligaciones relacionadas con vestuario toda vez que en el acta de conciliación, el demandado no se ha obligado frente a ese emolumento. En el hecho cuarto deberá precisar exactamente mes a mes que debe el demandado, tanto en saldo de cuota alimentaria como en cuota alimentaria mensual completa.
3. El enunciado de la pretensión segunda sobra. Al pedir librar mandamiento de pago se debe hacer mes por mes por el saldo de la cuota o por la cuota, según sea el caso y año a año.
4. Respecto de la obligación de gastos para educación debe allegarse los respectivos soportes, esto es; recibos de pago, facturas legalmente expedidas, etc.; como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo.
5. Debe hacer solicitud de medidas cautelares con el fin de que no se han nugatorias las pretensiones.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al estudiante de derecho JOSE LUIS CEDANO AGUILAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

205 de 21 NOV 2018 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800428-00, Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **CATHERIN JULIED MEDINA GONZALEZ** en contra del señor **FERNANDO JIMENEZ MORA**.

Dé la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase al abogado Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 205 del  
21 NOV 2018 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0043200. Villavicencio, quince (15) de noviembre de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

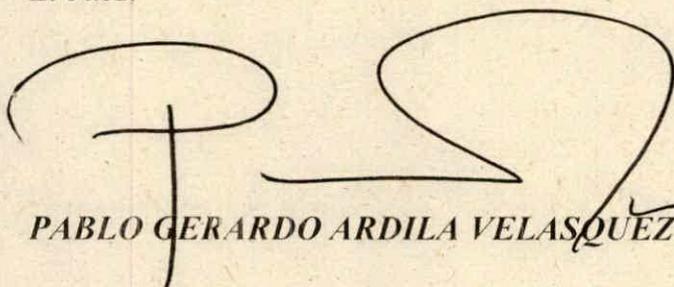
Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2018)

Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderada presentó la señora DIANA VALENCIA SALCEDO en contra del señor JANUAR GUAPACHA RUSSI, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indica, so pena de rechazo:

1. Debe aportar el registro civil de matrimonio, toda vez que es éste el documento válido para acreditar la existencia del matrimonio. Así mismo, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los esposos.
2. La sustitución del poder que hiciera ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA carece de la nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 205 de 21 Nov. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria 